

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE  
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 12, del mes de Enero de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (x), No. AU-03435-2022 de fecha 05/09/2022, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente 055413340739 SCQ-132-0641-2021, usuario MONDIVIER HERNÁNDEZ USMA y se desfija el día 18, del mes de enero de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Regional Aguas  
Cornare

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió ( ) Oficio Número Auto (x) Resolución ( ) Número. AU-03435-2022 fecha 05/09/2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día *10 de septiembre* se procedió a citar mediante número celular: 310 408 4840 igualmente el día 08/09/2022 se envió correo electrónico al correo mondivier@gmail.com

Al Señor(a). MONDIVIER HERNÁNDEZ USMA  
Dirección: Municipio de El Peñol

Para la constancia firma. Regional Aguas

Expedienté o radicado número 055413340739 SCQ-132-0641-2021

Detalle del mensaje. No responden al número celular que reposa en el oficio, se envió solicitud a los correos antes mencionados para notificarlo mediante correo electrónico y no se obtuvo respuesta.



Expediente: **055413340739 SCQ-132-0641-2021**  
Radicado: **AU-03435-2022**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **05/09/2022** Hora: **16:42:23** Folios: **4** Sancionatorio: **00150-2022**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE**, en uso de sus  
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de la Regional.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0641-2021 del 29 de abril de 2021, se denunció denuncia a la Corporación "quema de bosque nativo".

Que el 17 de mayo de 2021, funcionarios técnicos de la Corporación, realizaron visita a la vereda El Salto del municipio de El Peñol, generándose el informe técnico con radicado IT-03072-2021 del 26 de mayo de 2021, donde se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

*"Se realizó visita al sitio con coordenadas Longitud -75°14'38,1" Latitud 6°14'10,8" y Altitud de 2079 metros sobre el nivel del mar y correspondiente al predio con PK: 54120010000001500080 y en compañía del señor Graciliano Salazar Botero identificado con la cédula de ciudadanía 70.953.990 mayordomo de la finca quien manifestó que el propietario es el señor Mundibier en la visita observó lo siguiente:*

*Se realizó la socla, limpia del helecho y quema de aproximadamente 1,47 hectáreas de las cuales 1.14 hectáreas se localizan en la zona de protección del Distrito de Manejo Integrado (DRMI) Embalse Peñol Guatapé y 0.26 hectárea en la Zona Forestal Productora. (...)*

*Al momento de la visita no se estaba realizando ninguna actividad, sin embargo, el señor Galiciano Salazar Botero manifestó que el propietario tiene proyectado realizar el loteo del terreno para la construcción de viviendas, actividad no compatible con los usos del suelo en la zona de protección.*

*Se realizó la socla, limpia del helecho y quema de aproximadamente 1,47 hectáreas de bosque natural en la zona de protección del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Embalse Peñol-Guatapé sin permiso de Cornare. La persona que realizó la tala y quema fue el señor Graciliano Salazar Botero trabajador del señor Mundibier de quien no se tiene más información".*

*En la parte inferior del predio se encuentra un nacimiento de agua del cual hacen uso doméstico para varias viviendas del sector, la zona de protección de este nacimiento se encuentra protegido, pero es factible que sea afectado por el loteo del predio, por lo tanto se deberá tener especial cuidado sobre esta zona.*



La socola y quema del bosque se realizó sin permiso de Comare.

#### CONCLUSIONES:

Se realizó la socola, limpia del helecho y quema de aproximadamente 1,47 hectáreas de bosque natural en la zona de protección del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Embalse Peñol-Guatapé sin permiso de Comare.

La persona que realizó la tala y quema fue el señor Graciliano Salazar Botero trabajador del señor. Mondibier de quien no se tiene más información".

Que, conforme a lo anterior, mediante Auto AU-01808-2021 del 31 de mayo de 2021, se abrió una indagación preliminar administrativa sancionatoria a persona INDETERMINADA, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que, en el precitado acto administrativo, se ordenó a la Unidad Técnica de la Regional Aguas programar nueva visita al predio materia de investigación, con el objeto de identificar la existencia o no de una conducta constitutiva de infracción. Así mismo identificar e individualizar a el /los presunto (s) infractor (s) con información como: Nombre, cédula, teléfono, correo electrónico (si tiene), coordenadas del predio y demás.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 17 de agosto de 2022, con el fin de verificar lo ordenado, generándose el informe técnico con radicado IT-05519-2022 del 30 de agosto de 2022, donde se concluyó lo siguiente:

(...)

*En el predio no se continuó con la tala y quema del bosque, pues una vez se realizó la visita de atención de la queja el trabajador de la finca suspendió la actividad. El señor Mondivier Hernández Usma no ha dado cumplimiento a la siembra de los árboles requeridos, pues manifiesta no haber sido notificado ya que estuvo por fuera del país, sin embargo, tiene toda la disposición para cumplir con la siembra requerida y propone realizadã en la zona de retiro de la fuente de agua que pasa por la parte inferior del predio y que surte varias viviendas del sector.*

*El señor Mondivier Hernández Usma manifiesta no estar interesado en lotear ese terreno y que lo prioritario es la conservación y recuperación del nacimiento de agua."*

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

##### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

*"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*

*(...)*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho por realizar socla y quema de aproximadamente 1,47 hectáreas de bosque natural en zona de protección del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Embalse Peñol-Guatapé sin permiso de Comare, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior en el sitio con coordenadas Longitud -75°14'38,1" Latitud 6°14'10,8" y Altitud de 2079, predio ubicado en la vereda El Salto, del Municipio de El Peñol, con PK\_54120010000001500080

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor MONDIVIER HERNÁNDEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía 10.025.948.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-132-0641-2021 del 29 de abril de 2021
- Informe Técnico de queja con radicado IT-03072-2021 del 26 de mayo de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-05519-2022 del 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor MONDIVIER HERNÁNDEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía 10.025.948, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO REQUERIR** al señor **MONDIVIER HERNÁNDEZ USMA**, para que de forma inmediata proceda a realizar la siguiente acción:

- Iniciar de inmediato con la recuperación ambiental del área intervenida realizando la siembra de los 500 árboles en la ronda hídrica de la fuente de agua que discurre por el predio y que se encuentra con pastos naturales y desprotegida de vegetación nativa.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a al grupo de Control y Seguimiento de la Regional Aguas, realizar visita al predio materia de investigación, a los 45 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo, al señor MONDIVIER HERNÁNDEZ USMA.


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.



**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JÓSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente. 055413340739**

**SCQ-132-0641-2021**

Fecha: 31/08/2022

Proyectó: V. Peña P

Técnico: I. Puche

COPIA CONTROLADA

